

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093614

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 308/2024, de 15 de marzo de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 145/2023

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Clases de infracciones. Infracciones de la Ley 58/2003. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. La resolución enjuiciada se basa en las actuaciones desarrolladas con la parte demandante en su establecimiento destinado al negocio de venta y reparación de maquinaria de hostelería y frío industrial. El objetivo era comprobar la procedencia de sus liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años 2018 y 2019. Para ello, la Administración Estatal de Administración Tributaria se personó en sus instalaciones y, tras requerirle para que permitiera la inspección y ante su negativa, le presentó la autorización expedida por la propia Delegación de la Administración. Sin embargo, el demandante se negó igualmente a proporcionar la documentación requerida, argumentando que la actuación no estaba autorizada por una resolución judicial y que el titular no había conferido el permiso necesario. Esto dio lugar a la extensión de un acta y a requerimientos posteriores que se cumplieron tras otras actuaciones no pertinentes en este supuesto. La parte actora afirma que el domicilio donde se desarrolla la actividad empresarial estaba constitucionalmente protegido, que no existía autorización judicial para la inspección y que la actuación de la Administración fue contraria a derecho al no respetar la inviolabilidad del domicilio protegido constitucionalmente. Además, sostiene que no hubo intención de obstruir la inspección y que la sanción de 20,000 euros era desproporcionada e injustificada, argumentando que la negativa a permitir la inspección se basó en la falta de autorización judicial y que la sanción no consideró adecuadamente las circunstancias del caso. A juicio de la Sala, la negativa a proporcionar la documentación requerida no estaba protegida por el derecho a la inviolabilidad del domicilio. La obligación de aportar documentos a la Administración Tributaria es independiente de la protección del domicilio y debe cumplirse a requerimiento de la Administración. La Sala considera que la negativa a proporcionar la documentación necesaria para la inspección tributaria estaba tipificada en el art. 203.1.a) de la LGT y que la sanción impuesta era proporcional y ajustada a derecho, considerando la cifra de negocios del interesado.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 18.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 113, 139, 142, 151.3, y 203.
RD 1065/2007 (RGAT), art. 172.
Ley 29/1998 (LJCA), arts. 129 y 130.
RD 1065/2007 (RGAT), art. 181.5.

PONENTE:

Don Agustin Picon Palacio

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO
Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 00308/2024

Equipo/usuario: MSE

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico: tsj.contencioso.valladolid@justicia.es

N.I.G: 47186 33 3 2023 0000083

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000145 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Roberto

ABOGADO IGNACIO LOPEZ PICON

PROCURADOR D./Dª. YOLANDA ROSA SANCHEZ RODRIGUEZ

Contra D./Dª. TEAR

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA NÚM. 308 .

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

Dª. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.

D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.

En Valladolid, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que desestima la reclamación económicoadministrativa núm. NUM000, referida a imposición de sanción tributaria derivada del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Son partes en dicho proceso: de una y en concepto de demandante, DON Roberto , defendido por el Letrado don Ignacio López Picón y representado por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Sánchez Rodríguez; y de otra, y en concepto de demandada, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, defendida y representada por la Abogacía del Estado; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente proceso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia «por la que estimando íntegramente el recurso,

declare:.-1/ La nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, de fecha 18 de agosto de 2022, y notificada el día 19, en resolución de la Reclamación Económico Administrativa no NUM000 por considerar como constitucionalmente protegido el domicilio donde desarrolla su actividad empresarial mi representado..-2/ La nulidad, igualmente, del acto confirmado por esa resolución, acuerdo de SANCIÓN por un importe de 20.000,00 euros..-3/ La condena en costas a la Administración.» . Por otrosí, se interesó el recibimiento a prueba del proceso.

Segundo.

En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones de la parte actora.

Tercero.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas, se señaló para votación y fallo el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Cuarto.

En la tramitación de este proceso se han observado, sustancialmente, las prescripciones recogidas en el ordenamiento vigente, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El actor impugna en este proceso judicial la conformidad a derecho de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que desestima la reclamación económicoadministrativa núm. NUM000, referida a imposición de sanción tributaria derivada del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en cuanto considera que la misma, y con ella las actuaciones de las que trae causa, no es conforme con el ordenamiento jurídico, pues argumenta la aplicación a su actuación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio constitucionalmente protegido; defiende que no ha existido obstrucción; y rechaza la imposición de la sanción de que ha sido objeto. Por el contrario, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, según los artículos 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1 de la Ley 52/1997, de 22 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, pide la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución dictada, al entender que lo resuelto es ajustado a derecho, al no ser procedentes las pretensiones de la parte actora, al ser lo acordado conforme a la legislación invocada por la obligada tributaria, sin que quepa atender a las causas de impugnación vertidas de contrario.

II.- La resolución enjuiciada trae su razón de ser de las actuaciones desarrolladas con la parte demandante el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en su establecimiento destinado al negocio de venta y reparación de maquinaria de hostelería y frío industrial, sito en el núm. 19, de la calle Hornos Caleros, en Ávila, con el fin de comprobar la procedencia de sus liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, a cuyo fin la Administración Estatal de Administración Tributaria se personó en sus instalaciones y tras requerirle para que permitiese la inspección y ante la negativa a ello, tras presentarle la autorización expedida por la propia Delegación de la administración, se negó igualmente a proporcionar la documentación que le fue requerida en dicho acto, bajo la argumentación de no estar autorizada la actuación por una resolución judicial y no conferirse por el titular el permiso para hacerlo, lo que dio lugar a extenderse un acta y a hacerle unos requerimientos posteriores que se manifiestan cumplidos tras otras actuaciones que no son de contemplar en este supuesto.

Por más que el debate habido, sobre todo de la mano de los extensos escritos de alegaciones de la parte actora, se han centrado en la aplicabilidad o no del derecho a no permitir la entrada en el lugar de los hechos de la administración tributaria, en aplicación del derecho a la inviolabilidad de domicilio, consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y desarrollado, entre otros, en los artículos 113 y 142 de la Ley General Tributaria, así como en el 172 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, es lo cierto que la razón de ser de la sanción que se impone a la parte actora no se asienta únicamente en la negativa a la autorización de entrada, sino que comprende la negativa a proporcionar los documentos que le fueron requeridos y que se asentó en el mismo

argumento. Así se sigue de la lectura del acuerdo sancionador, donde se recoge, in fine en el folio 6, que, «La descripción de las mismas se realiza detalladamente en la propuesta de sanción. No resulta necesario reiterarlas, bastando con una expresa remisión a esos documentos. A nuestro juicio, en los hechos sancionados ha quedado de manifiesto la intención del obligado tributario de impedir que la Administración tributaria tenga conocimiento de los datos reales relacionados con su actividad, al haberse negado a aportar en la visita a sus instalaciones del 17/03/2022, los libros contables y facturas correspondientes a la actividad económica desarrollada (IAE 654.5 y 692 Venta y reparación de maquinaria industrial). Tampoco ha permitido su copiado ni examen visual.», para culminar en el penúltimo párrafo del folio siguiente del mismo documento que, «No obstante, y más allá de la controversia acerca de la calificación de las dependencias de la empresa como domicilio constitucionalmente protegido o no, lo que se reprocha al obligado tributario es la negativa a permitir verificar y examinar la contabilidad y las facturas, obligación que está desligada de la protección del domicilio, y que exige al interesado, disponer todo lo necesario para que la inspección pueda llevarse a efecto, y si considera que se encuentra en un lugar protegido constitucionalmente, debe facilitar que la tarea se lleve a cabo en otro lugar diferente. Puesto que el inmueble visitado se dedica a la venta y reparación de maquinaria, nada habría impedido que la documentación requerida se hubiera examinado en el espacio al que tienen acceso los clientes, por ejemplo.» Por lo tanto, la imputación que se hace al obligado tributario como autor de infracción tributaria no sólo se asienta en la negativa a permitir la entrada en su establecimiento, sino también en negarse a entregar la documentación que le era requerida. Obligación que le impone el artículo 29.2. f) de la Ley General Tributaria, y cuyo examen debe llevarse a cabo, preferentemente en el domicilio, local despacho u oficina del obligado tributario, en su presencia, o en la de quien delegue, según el artículo 151.3 del mismo Texto Legal. Por lo tanto, se trata de una obligación ineludible y que debe ser cumplida a requerimiento de la administración y preferentemente en los lugares que el legislador establece al efecto.

III.- La obligación de aportación de documentación no queda amparada por el derecho a la inviolabilidad del domicilio constitucionalmente protegido, en cuanto dicho derecho lo que trata es de proteger otros intereses de los interesados, singularmente el de la intimidad. Ello determina que se trate de un deber inexcusable y que si se encontrase afectado por el derecho a proteger la inviolabilidad citada, no podría impedir que la documentación fuese extraída del lugar en que se hallase y exhibida a la administración en cualquier otro lugar en que no se afectase a la inviolabilidad que se dice proteger, incluso, como dice la administración, en cualquiera de los lugares de las instalaciones del demandante abiertas al público. Lo cierto es que dicha exhibición instada por la administración, pudiendo hacerse, no se llevó a cabo por propia voluntad del interesado, con un argumento que no justifica su proceder, pues la inviolabilidad documental no quedaba sometida a su voluntad o a una resolución judicial que la autorizase.

IV.- Tal comportamiento, como se recoge en el acuerdo sancionador, se halla tipificado en el artículo 203.1 .a) de la LGT, consistente en «No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.», lo que es evidentemente predicable de no atender la petición de la administración que le hizo de examinar la documentación que se le pedía y que debía ser examinada, precisamente, con preferencia, en el lugar en que se hizo. Por lo tanto, más allá de las argumentaciones, referidas a la inviolabilidad del domicilio constitucionalmente protegido, la infracción que se imputa por la administración al interesado se halla debidamente prevista y deben entenderse cumplidas las exigencias de su apreciación, sin que la razón expresada para excusarse de ello pueda válidamente considerarse como aplicable al caso.

En lo que se refiere a la cuantía de la sanción, se cumple, vista la cifra de negocios del interesado, con lo prevenido en el artículo 203.6. b).1 de la LGT, en cuanto se está ante una negativa a aportación que le fue efectuada dentro de un procedimiento de inspección que se le notificó que se estaba desarrollando en el propio acto, con aportación de la documentación pertinente, por lo que dicha consecuencia perjudicial, en cuanto prevista expresamente para supuestos como el ahora considerado, para el infractor se halla ajustada a derecho y debe ser confirmada, como efectivamente se hace.

V.- Procede por tanto desestimar la pretensión deducida, hacer expresa condena en las costas de este proceso a la parte actora, de acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que establece el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no apreciarse que concurra ninguna circunstancia que aconseje adoptar otra decisión en esta materia.

VI.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, redactada conforme la Ley 7/2015, de 21 de julio, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles

siguientes al de la notificación hecha en legal forma, tras, en su caso, la presentación del depósito que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. En la preparación del recurso deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 89.2 de la referida Ley Procesal Especial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que desestimamos la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Sánchez Rodríguez, en la representación procesal que tiene acreditada en autos contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que desestima la reclamación económicoadministrativa núm. NUM000, referida a imposición de sanción tributaria derivada del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por no ser la misma contraria a derecho. Se imponen las costas procesales a la parte actora.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo ochenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.